

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de mayo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EDUCACIÓN, NATURALEZA Y ANIMACIÓN, S.L.U. (EDNYA), contra la Orden 897/2026 de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid por la que se adjudica el contrato denominado, *“Impartición del plan de formación de la escuela pública de animación de la Comunidad de Madrid”*, con número de expediente 043/2026 (A/SER-032263/2025, licitado por la mencionada Consejería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 15 de diciembre de 2025, tanto en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) como en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el 26 de diciembre de 2025 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 998.964,68 euros y su plazo de duración será de 1 año con posible prórroga por otros 3 años más.

A la presente licitación se presentaron 5 licitadores, entre ellos el recurrente.

Segundo. - Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso, el apartado 9 de la cláusula 1 al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP):

“9.3. Criterios de adjudicación cuya valoración dependa de un juicio de valor: hasta un máximo de 41 puntos de acuerdo con el siguiente desglose:

Se valorará el proyecto técnico presentado por el licitador. El proyecto técnico a presentar, en formato de archivo pdf, se hará en un tamaño de letra no inferior a 10 puntos, sin que, en total, pueda exceder de 200 páginas (sin contar los curriculums de los formadores que se propongan, que se añadirán al final de la propuesta), y se valorará de acuerdo con los siguientes criterios:

9.3.1.- Adecuación del Plan de formación a los objetivos del contrato (hasta 8 puntos) Se evaluará en qué medida la propuesta formativa responde a los fines generales del contrato, atendiendo a la cobertura de áreas temáticas, la orientación a la educación en el tiempo libre, así como la alineación con las necesidades de la Escuela Pública de Animación, las necesidades formativas de la juventud madrileña y de los técnicos municipales.

9.3.2.- Cualificación y experiencia de los formadores en cada temática (hasta 8 puntos) Este criterio valora la idoneidad del equipo docente propuesto en función de su formación académica, experiencia profesional y trayectoria específica en el área de la educación en el tiempo libre. Se deberá proponer al menos un formador por cada área temática exigida en el pliego. Se valorará:

- Formación específica: titulaciones y cursos especializados en educación no formal, tiempo libre, animación sociocultural, etc.

- Trayectoria profesional: años de experiencia y el tipo de proyectos en los que hayan participado los formadores.

- Calidad global del equipo: Se tendrá en cuenta la proporción de formadores con perfiles adecuados a cada temática, asegurando la coherencia entre contenidos impartidos y cualificación del personal.

9.3.3.- Calidad técnica y funcional de la plataforma de formación (hasta 8 puntos) Se valorará la plataforma de formación propuesta: la calidad técnica y la adecuación pedagógica de la plataforma propuesta: diseño pedagógico (rutas personalizadas, secuenciación, gamificación), innovación en la experiencia de usuario (asistentes, cuadros de mando, tutoriales interactivos), capacidad de integración con otros entornos o servicios (videoconferencia, autenticación, gestión documental), gestión avanzada de roles y subgrupos, y adaptabilidad a distintos niveles de competencia digital mediante recursos de ayuda o navegación simplificada. 9.3.4.- Calidad

pedagógica e innovación metodológica (hasta 5 puntos)

Se tendrá en cuenta tanto la concreción en el proyecto de los principios metodológicos de la educación no formal, (integración y plasmación de metodologías activas, recursos TIC y actividades colaborativas para favorecer el aprendizaje), como el grado de innovación en las técnicas de enseñanza.

9.3.5.- Estructura y coherencia del plan formativo (hasta 4 puntos)

Se valorará la adecuada organización del plan formativo propuesto en cuanto a la distribución de los cursos: equilibrio entre las diferentes modalidades (presencial, online, semipresencial), temáticas abordadas, niveles de profundidad y franjas horarias. Se tendrá en cuenta que el conjunto de la programación esté bien estructurado, con una lógica interna clara y proporcionada, que responda a los objetivos del contrato y a las necesidades de los distintos perfiles destinatarios. También se evaluará que no existan solapamientos en los cursos propuestos, lagunas temáticas o desequilibrios.

9.3.6.- Calidad y adecuación de los materiales didácticos y recursos (hasta 4 puntos)

Se examinarán el tipo y variedad de materiales y soportes que la entidad adjudicataria prevé utilizar durante la formación, tanto en modalidad presencial como online.

9.3.7.- Propuesta de seguimiento, evaluación y transferencia de aprendizajes (hasta 3 puntos) Se valorará la existencia de mecanismos de seguimiento, encuestas de satisfacción propuestas y estrategias de evaluación para medir el aprendizaje y la transferencia de la formación en los participantes y mejorar futuras ediciones.

9.3.8.- Medidas de accesibilidad e inclusión (hasta 1 punto)

Se valorarán las estrategias destinadas a facilitar la participación de personas con discapacidad u otros colectivos en situación de vulnerabilidad en los cursos propuestos. Para la valoración de la oferta presentada, se presentará un proyecto técnico detallado. El proyecto técnico a presentar, en formato de archivo pdf, se hará en un tamaño de letra no inferior a 10 puntos, sin que, en total, pueda exceder de 200 páginas (sin contar los curriculums de los formadores propuestos que se incluirán al final, en un anexo)”.

Celebrado el procedimiento de licitación, se acuerda por el órgano de contratación adjudicar el contrato a JUSTGAME GAMIFICACIÓN INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA, S.L., mediante Orden 897/2026 de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

La puntuación total obtenida por la oferta del adjudicatario ha sido de 85,18 puntos y la obtenida por la recurrente ha sido de 84,50 puntos, en ambos casos sobre 100 puntos, quedando esta oferta clasificada en segundo lugar.

Tercero. - El 8 de abril de 2026, la representación legal de EDYNA, presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en

este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la revisión de la puntuación obtenida por su oferta en aquellos criterios de adjudicación valorables mediante un juicio de valor.

El 14 de abril de 2026 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndolo un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar y que, de estimarse sus pretensiones, su oferta podría alcanzar la adjudicación, por tanto, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 31 de marzo de 2026, notificado el 6 de abril de 2026 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 8 de abril de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se ha interpuesto contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

La controversia se centra en determinar si la puntuación otorgada a la oferta de la recurrente, en los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, han sido correctamente atribuidos.

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurrente enuncia que su recurso se basa, no en poner en duda la discrecionalidad técnica del órgano de contratación o de su órgano de asistencia, sino en la creencia de que ciertos datos de su oferta técnica han sido puntuados erróneamente.

Dicho lo cual pasa a reflejar cada uno de los criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor, la puntuación obtenida y la razón por la cual dicha calificación debería ser mayor, todo ello en relación con el informe técnico emitido:

1.- Incorrecta valoración del criterio 9.3.1 – Adecuación del Plan de formación a los objetivos del contrato.

El recurrente considera que la valoración emitida sostiene, en esencia, que la propuesta se limitaría a reproducir lo dispuesto en el pliego. Sin embargo, considera que tal apreciación no se corresponde con el contenido efectivamente desarrollado en el proyecto técnico. Así, señala que el apartado I de la propuesta no se limita a reiterar el PPT, sino que realiza una traducción operativa de sus finalidades. Indica que, en particular, el proyecto desarrolla como necesidades del servicio, entre otras:

- la profesionalización del ámbito del tiempo libre educativo y la animación sociocultural,
- la actualización metodológica y competencial,
- la conexión entre formación y práctica,
- la accesibilidad y equidad en el acceso,
- la respuesta específica a técnicos municipales,
- y la coherencia global del plan formativo.

Concluye con que la propuesta sí incorpora un análisis aplicado y una adecuación razonada a los objetivos del contrato, de modo que la apreciación de que el contenido se limitaría a “reproducir el pliego” no refleja adecuadamente el desarrollo real del documento.

2.- Incorrecta valoración del criterio 9.3.2 – Cualificación y experiencia del profesorado EDNYA considera que su propuesta sí incorpora la información exigida por el pliego, tanto en lo relativo a la identificación del equipo docente como a la acreditación de su experiencia, formación y vinculación con las áreas temáticas del plan.

Indica que concretamente, el proyecto incluye un apartado específico: “V. Relación del equipo docente propuesto”, donde se organiza y centraliza la información relativa a los perfiles docentes, su especialización, su trayectoria y su adecuación a los contenidos a impartir, constanding además la documentación curricular correspondiente en anexo.

A mayor abundamiento manifiesta que adicionalmente, las fichas descriptivas de los cursos incluyen remisión al equipo docente propuesto, lo cual constituye una decisión

de ordenación documental razonable, especialmente teniendo en cuenta el límite de extensión por ficha y la necesidad de evitar repeticiones innecesarias.

Considera en definitiva que una eventual minoración basada en la ausencia de reiteración detallada de dicha información dentro de cada ficha individual supondría, en la práctica, exigir un nivel de duplicación documental no previsto expresamente en el pliego, cuando la información sí consta de forma completa, accesible y susceptible de valoración.

3.- Infravaloración del criterio 9.3.3 – Calidad técnica y funcional de la plataforma.

En relación con este criterio, EDYNA mantiene que la propuesta técnica desarrolla de forma expresa un bloque específico referido a la plataforma de formación digital, donde se describen elementos funcionales y técnicos relativos.

Asimismo, considera que se detallan medidas orientadas a facilitar la navegación, la homogeneidad de la estructura, la accesibilidad funcional y la usabilidad del entorno, incorporando una lógica de diseño orientada a evitar barreras innecesarias de acceso y participación.

Admite que la propuesta no formula una mención literal al estándar WCAG 2.1. Sin embargo, ello no permite concluir automáticamente que la plataforma carezca de desarrollo suficiente en materia de accesibilidad o funcionalidad, cuando el contenido técnico presentado incorpora elementos materiales alineados con los principios exigidos por el pliego.

Por ello, considera que la valoración de este criterio debe apoyarse en el contenido técnico efectivamente desarrollado y no exclusivamente en la presencia o ausencia de una determinada formulación terminológica.

4.- Incorrecta valoración del criterio 9.3.4 – Calidad e innovación pedagógica.

ENYDA mantiene que, la propuesta sí contiene un planteamiento metodológico identificable, coherente y operativizado. Por lo que la valoración no puede apoyarse en una supuesta ausencia de concreción metodológica sin ponderar adecuadamente dicho contenido.

Asimismo, el hecho de que el proyecto mantenga una lógica metodológica común y transversal no puede interpretarse, sin más, como reiteración vacía, sino como coherencia técnica entre el modelo pedagógico general y su aplicación concreta en las distintas acciones formativas.

5.- Incorrecta valoración del criterio 9.3.6 – Calidad y adecuación de materiales y recursos.

La recurrente defiende que su propuesta sí desarrolla con amplitud y especificidad la calidad, tipología y función pedagógica de los materiales y recursos.

Considerando que, si la minoración de la puntuación se ha fundamentado en la ausencia de un desglose individualizado por curso, conviene señalar que tal exigencia no forma parte del contenido obligatorio tasado de las fichas, y que el propio pliego configura este apartado como un bloque autónomo dentro de la estructura general del proyecto.

6.- Incorrecta valoración del criterio 9.3.7 – Seguimiento y evaluación.

EDYNA considera que la propuesta sí acredita de forma clara la existencia de mecanismos de seguimiento, evaluación del aprendizaje, evaluación de satisfacción y estrategias de mejora, cumpliendo el núcleo exigible del criterio.

Indica que, en este sentido, una eventual minoración basada en la no incorporación de modelos cerrados o anexos instrumentales específicos introduciría una exigencia

formal adicional no prevista expresamente en el criterio de valoración, que se refiere a la existencia y desarrollo de mecanismos, no necesariamente a la aportación exhaustiva de cada soporte documental en formato final.

7.- Infravaloración del criterio 9.3.8 – Accesibilidad e inclusión.

Manifiesta la recurrente que, si la valoración hubiera minorado este criterio por no incorporar un desarrollo pormenorizado y reiterado curso por curso, debe señalarse que dicha exigencia no aparece configurada como obligación formal expresa dentro de la estructura obligatoria de las fichas, ni puede convertirse ex post en un estándar implícito de valoración.

Por todo ello considera que el informe técnico emitido a fin de calificar las propuestas técnicas presentadas, incurre en error manifiesto en sus apreciaciones. Ello lleva a que su oferta haya sido puntuada por debajo de lo que correspondería y con ello ha perdido la clasificación en primer lugar.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso se opone a las pretensiones de la recurrente, indicando en primer lugar, que dicho recurso se basa en la intensidad de la valoración obtenida en varios apartados de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

Informa que la valoración se realizó comparando las cinco ofertas presentadas y en base a ello el informe técnico emitido otorgó a EDYNA 25,50 puntos; a IDEOTUR 35,75 puntos; a JUSTGAME 35,75 y a COORDINADORA INFANTIL Y JUVENIL DE VALLECAS 31 puntos, todos sobre el máximo de 41 puntos que se determinaba en el PCAP.

El órgano de contratación responde a cada uno de los argumentos expresados por

EDYNA en su recurso y considera que, en general, no se han excluido de la valoración los elementos presentes en la propuesta, sino que ante una valoración técnica graduada se reconocen aspectos favorables, pero se aprecian también límites de concreción, contextualización o desarrollo respecto de las otras propuestas presentadas.

Así, sobre la incorrecta valoración del criterio 9.3.1: Adecuación del plan de formación a los objetivos del contrato, el informe técnico reconoció que la propuesta era coherente con los objetivos del contrato y que cubría todas las áreas y tipologías, pero se apreció que el análisis de necesidades estaba poco contextualizado con las necesidades actuales de la juventud madrileña y que la propuesta específica para técnicos municipales era adecuada pero muy básica, sin objetivos propios por curso, utilizando una fundamentación común por área, cuando, para estos cursos se exigía expresamente “*título provisional, breve fundamentación y objetivos de cada curso*”. La propuesta de EDNYA desarrolla extensamente el análisis del rol profesional de los técnicos municipales y formula una relación de quince cursos, pero se apreció que esa parte era básica y que faltaba una formulación individualizada de objetivos en los cursos propuestos para este colectivo, tal y como sí hicieron otras de las propuestas presentadas. Por todo ello la puntuación obtenida ha sido de 5 puntos sobre 8.

Sobre la incorrecta valoración del criterio 9.3.2: Cualificación y experiencia del profesorado, considera el órgano de contratación que la minoración en la puntuación deriva de la falta de especificación de los formadores concretos propuestos para cada curso, lo que impedía valorar con el grado necesario la adecuación entre cada curso y el perfil exigible de quien iba a impartirlo, en términos de experiencia formativa, experiencia en educación no formal y experiencia en la materia concreta.

El PPT exigía expresamente que los formadores reuniesen determinados requisitos y que cada ficha incluyera “formador/a propuesto y/o coordinación pedagógica”. Por tanto, no se trata de una exigencia añadida posteriormente, sino de una previsión expresa del pliego. Por ello la valoración de este apartado ha sido de 4 puntos sobre

8.

Sobre el criterio 9.3.3: Calidad técnica y funcional de la plataforma, mantiene el órgano de contratación que el informe técnico valora favorablemente la plataforma Moodle4Go, afirmando que reúne los requisitos exigidos, lo que demuestra nuevamente que el órgano evaluador sí examinó y reconoció las funcionalidades descritas.

Pero, por otro lado, se apreció una carencia concreta basada en que no se pudo comprobar el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad de la plataforma al no mencionarse en el proyecto el estándar exigido, como incluso reconoce la recurrente en el recurso presentado. El pliego exigía expresamente que la plataforma debía ajustarse a la norma UNE-EN 301549 y, como mínimo, al nivel AA de WCAG 2.1.

El hecho de que la propuesta contuviera referencias genéricas a navegación clara, reducción de barreras o adaptación a distintos perfiles no obligaba al órgano evaluador a dar por acreditado el cumplimiento de una exigencia concreta cuando esa conformidad no aparecía expresamente declarada en la propuesta presentada. Por ello su oferta en este punto concreto ha recibido 4,75 puntos sobre 8.

Sobre el criterio 9.3.4: Calidad e innovación pedagógica, indica el órgano de contratación que el requerimiento expreso exigía valorar la concreción de los principios metodológicos y el grado de innovación en las técnicas de enseñanza. Apreciando el informe técnico que el modelo FVT presentado es muy conceptual y en ese marco no se refleja suficientemente en las fichas. El hecho de que la oferta ofrezca un enfoque metodológico correcto no impide que comparativamente, se concluya que la concreción es menor o menos innovadora que en otras propuestas presentadas.

Sobre el criterio 9.3.6: Calidad y adecuación de materiales y recursos, considera el órgano de contratación que si bien EDYNA describió en un bloque específico los materiales y recursos, incluso detallando materiales técnicos concretos, no constaba

un desglose pormenorizado de los materiales físicos o digitales dedicados a cada curso, apareciendo relacionados de manera más genérica por áreas temáticas. Recuerda que el PCAP, indicaba que se examinaría “*el tipo y variedad de materiales y soportes que la entidad adjudicataria prevé utilizar durante la formación, tanto en modalidad presencial como online*”. No basta, por tanto, con una descripción general de materiales; también es legítimo valorar mejor aquellas ofertas que han concretado, por cada curso, los materiales a emplear. Por ello la oferta de la recurrente obtuvo 2,5 puntos sobre 4.

Sobre el criterio 9.3.7: Seguimiento, evaluación y transferencia de aprendizajes. Considera el órgano de contratación que, si bien EDYNA en su recurso manifiesta que su propuesta se contenían mecanismos claros de seguimiento, cuestionarios, indicadores, fuentes de verificación y propuestas de mejora continua. Si bien EDYNA solo propone estas actuaciones otras ofertas han incluido modelos o ejemplos concretos de cómo se llevarán a cabo las tareas mencionadas, por lo que comparativamente estas propuestas deben obtener mayor puntuación. No obstante, la calificación obtenida por la recurrente en este apartado ha sido de 2,5 puntos sobre 3.

Sobre el criterio 9.3.8: Accesibilidad e inclusión, señala el órgano de contratación que el informe técnico reconoció este contenido en la propuesta de EDYNA, pero se consideró un “planteamiento muy general”, señalando además dos limitaciones concretas: no se especifica la accesibilidad de la plataforma, como ya se ha mencionado en el estudio de un apartado anterior y tampoco se concretaron las medidas específicas por curso.

Esta valoración es coherente tanto con el PPT, que exigía que la plataforma cumpliera requisitos concretos de accesibilidad, como con el propio criterio de adjudicación, que premiaba aquellos proyectos que incluyeran mecanismos para facilitar la participación de personas con discapacidad u otros colectivos en situación de vulnerabilidad. No toda mención genérica a inclusión merece la misma puntuación. En el informe técnico

se concedió 1 punto a otras ofertas cuando apreció medidas concretas, no genéricas, y previsión de adaptación de materiales o colaboración con entidades especializadas. La valoración de 0,50 puntos sobre 1 se considera argumentada: la propuesta de EDNYA contiene medidas, pero expresadas con un nivel de generalidad que no justifican la máxima puntuación.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, no nos encontramos ante un debate sobre la discrecionalidad técnica, como indica EDYNA en su recurso, ni en la falta de motivación o posible arbitrariedad. La pretensión de la recurrente es poner de manifiesto que el informe técnico por el cual se califican los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, contiene errores que hacen que la puntuación que le atribuye haya sido inferior a la que le correspondería.

Es criterio de este Tribunal, siguiendo lo manifestado por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, que la discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate. (Vid Resolución 196/2026, de 23 de abril).

No existe, por ello, en el informe técnico, discrecionalidad técnica, sino conocimiento técnico propio de la pericia profesional. Y ese conocimiento técnico, aun cuando fuera cualificado, no implica la existencia de presunción de acierto “iuris tantum”. La discrecionalidad técnica cede ante el error, arbitrariedad y falta de motivación y en todo caso, se respetará el límite infranqueable de que no se quiebren los principios de igualdad de trato y de transparencia.

Por todo ello es labor de este Tribunal comprobar si las puntuaciones otorgadas a la

recurrente carecen de error que invalide su calificación.

A este respecto, es necesario destacar, la profusa descripción de los criterios y subcriterios valorables dentro del proyecto técnico a presentar en la propuesta. Estos han sido transcritos en el antecedente de hecho segundo de esta Resolución. Comprobamos a través de su textual como se describe perfectamente cada uno de los ítems valorables y cómo y en que extensión deben quedar reflejados.

Por otra parte, es necesario indicar que la Mesa de Contratación optó por un sistema de atribución de puntuaciones basado en la comparación de las distintas ofertas. Este método, muy utilizado, ofrece una visión de conjunto que, ayuda a determinar el proyecto técnico más completo y coherente con las necesidades de la contratación manifestadas en el expediente de licitación.

Sentados estos criterios, debemos pasar a analizar si el informe técnico adolece de error manifiesto que invalide su presunción de veracidad.

En cuanto a la incorrecta valoración del criterio 9.3.1 – Adecuación del Plan de formación a los objetivos del contrato. Pese a las alegaciones del recurrente se comprueba que su propuesta no contenía una formulación individualizada de objetivos en los cursos propuestos, mientras que las otras propuestas si lo determinaron.

Por lo que se refiere a la valoración del criterio 9.3.2 – Cualificación y experiencia del profesorado. Si bien el recurrente considera que formular doblemente la información, primero de forma general y posteriormente dentro de cada ficha individual de cada curso no es más que una duplicación documental, el informe técnico se remite al PPT que exigía expresamente que cada ficha incluyera el formador propuesto, información que no consta en el proyecto técnico de EDYNA.

En cuanto a la valoración del criterio 9.3.3 – Calidad técnica y funcional de la plataforma. En este caso, el propio recurrente admite que la propuesta no formula una

mención literal al estándar WCAG 2.1, lo cual no debe concluir con la falta de desarrollo suficiente de la herramienta en materia de accesibilidad o funcionalidad. Por su parte el órgano de contratación considera que, si bien la plataforma propuesta puede cumplir las funcionalidades exigidas, esta posibilidad no ha sido suficientemente demostrada por la recurrente en su oferta.

En relación con la valoración del criterio 9.3.4 – Calidad e innovación pedagógica, defiende ENYDA que su propuesta contiene un planteamiento metodológico coherente, identificable y operativizado. No obstante, el informe técnico considera que el resto de ofertas han ofrecido un grado de concreción mucho mayor.

Por lo que respecta a la valoración del criterio 9.3.6 – Calidad y adecuación de materiales y recursos. EDYNA considera que la minoración de la puntuación alcanzada en este apartado se debe a una ausencia de desglose de materiales y recursos por cada uno de los cursos. A este respecto el informe técnico trae a colación lo establecido en el PCAP que menciona el examen de los materiales y soportes que se pretendan utilizar en cada curso, no de una forma general sino particular para cada formación.

Sobre la valoración del criterio 9.3.7 – Seguimiento y evaluación. Si bien EDYNA ha desarrollado las herramientas de seguimiento y evaluación de las formaciones, el resto de propuestas han adjuntado modelos y cuestionarios que se utilizaran para llevar a cabo este seguimiento y evaluación.

Por último, en cuanto a la valoración del criterio 9.3.8 – Accesibilidad e inclusión. EDYNA sospecha que la minoración de la valoración en este criterio se debe a la ausencia de desarrollo pormenorizado por curso, no siendo exigible esta pormenorización al no contemplarse así en el PCAP. El informe técnico considera que el planteamiento es muy general sin mencionar la accesibilidad de la plataforma, como ya se ha considerado anteriormente, ni las medidas específicas adoptadas para cada curso.

De esta forma, la puntuación atribuida a cada apartado del proyecto técnico ha sido de:

- 1.- 5 puntos de un total de 8 puntos
 - 2.- 4 puntos de un total de 8 puntos
 - 3.- 4,75 puntos de un total de 8 puntos
 - 4.- 3 puntos de un total de 5 puntos
 - 5.- 3,25 puntos de un total de 4 puntos
 - 6.- 2,50 puntos de un total de 4 puntos
 - 7.- 2,50 puntos de un total de 3 puntos
 - 8.- 0,50 puntos de un total de 1 punto
- TOTAL: 25,50 puntos de un total de 41 puntos

Comprobado que el informe técnico ha valorado cada uno de los criterios determinados en el PCAP de forma coherente, analítica y suficientemente justificada, sopesando la puntuación de cada una de los proyectos técnicos mediante un sistema comparativo, no se aprecia error alguno en la calificación de los mencionados proyectos.

Se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero siempre que la adopción del criterio de calificación esté justificado, motivado y no sea arbitrario, dicha valoración, que se presume imparcial, no puede ser sustituida por otra, y menos por la de uno de los licitadores.

En definitiva, no se aprecia por este Tribunal “*error*” en el juicio técnico, en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EDUCACIÓN, NATURALEZA Y ANIMACIÓN, S.L.U., contra la Orden 897/2026 de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid por la que se adjudica el contrato denominado, *“Impartición del plan de formación de la escuela pública de animación de la Comunidad de Madrid”*, con número de expediente 043/2026 (A/SER-032263/2025, licitado por la mencionada Consejería.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL